



Ley No. 118
Ley de la Inversión Extranjera

LEY No. 118
LEY DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA
(Edición revisada y actualizada)

Revisión técnica:
MSC. RODOLFO HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ



La Habana, 2015

Edición y corrección: Lic. Niurka Casanovas Herrero
Diseño interior y de cubierta: René Alfara Leyva
Emplane digital: Yohanka Morejón Rivero

© Sobre la presente edición:
Organización Nacional de
Bufetes Colectivos, ONBC, 2015

Prohibida la reproducción parcial o total de esta obra,
por cualquier medio o procedimiento, sin la autorización
expresa de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos.

ISBN 978-959-7234-39-5

Obra editada por:
Ediciones ONBC
Colección Textos Legales
Calle 41 No. 7208, esquina 72, Playa
La Habana, Cuba
Teléfono: 7214-4208
E-mail: jsuperacion@onbc.cu

Presentación

En esta ocasión presentamos la Ley No. 118 de 2014, nueva “Ley de la Inversión Extranjera” en Cuba, cuya revisión técnica el autor realiza mediante el sucinto análisis de su contenido, con explicación de determinadas nociones básicas relativas a esos contenidos, valorando los antecedentes normativos y la contextualización política y social en cada caso, y tomando en consideración que esta publicación va dirigida no solamente a juristas y operadores del Derecho, sino al público en general que se interese en el tema, de ahí que aunque se utilice la ineludible terminología jurídica se procure sencillez en el análisis, por petición de la propia editora, dado el objetivo de esta edición.

Se impone comenzar recordando que la inversión extranjera en Cuba estuvo ausente durante más de veinte años después del triunfo revolucionario de 1959, hasta que en 1982 el Estado cubano decidió retomarla a través del Decreto-Ley No. 50 de 1982, “Sobre asociación económica entre entidades cubanas y extranjeras”, que fue el primer cuerpo legal que reguló esta actividad, aunque de forma inicial únicamente la permitió en asociación del capital extranjero con entidades cubanas y autorizándola bajo el presupuesto general de que la participación extranjera no podía superar el 49 %, sin perjuicio de que en determinados casos excepcionales se autorizara una participación extranjera mayor.

Es decir, el citado Decreto-Ley No. 50 de 1982 fue elaborado en una época en que las inversiones extranjeras en Cuba eran consideradas excepcionales. Su aplicación durante trece años reveló sus puntos fuertes y débiles, y permitió obtener experiencias en la materia, la que pudo

ser enriquecida con reglamentaciones bastante innovadoras para favorecer la acogida de inversiones foráneas emitidas por numerosos países. Pero en las nuevas condiciones en que la inversión extranjera fue ganando terreno, se requería en 1995 de una nueva legislación que expusiera claramente las garantías al inversionista; que explicara con mayor claridad el proceso de negociación; que no impusiera los límites estrictos del 49 % a la participación del capital extranjero (ya dijimos que excepcionalmente superior); que contemplara la posibilidad de la constitución de las empresas de capital totalmente extranjero; que regulara la ampliación que —de hecho— se había producido en los sectores destinatarios de las inversiones extranjeras, limitando mínimamente los que estarían excluidos y adicionando el sector inmobiliario, de gran interés; que regulara —en principio— la posterior pero inminente creación de zonas francas y parques industriales; y que, en definitiva, respondiera a las necesidades prácticas derivadas de las expectativas creadas entre los inversores con relación a una legislación que se fue haciendo obsoleta.

La Ley No. 77, “Ley de la Inversión Extranjera”, promulgada el día 5 de septiembre de 1995 y que entró en vigor al día siguiente, y ante una economía mundial en creciente globalización, respondió a todos esos reclamos, tratando de acercarse a las tendencias mundiales de su momento histórico y ampliando los marcos legales iniciales, pero tomando en consideración la realidad económica cubana y el sistema económico, político y social existente, conciliando la promoción con el control de esas inversiones y clarificando y precisando a los inversionistas extranjeros el régimen legal aplicable.

Esta Ley quedó complementada por disímiles disposiciones dictadas por organismos del gobierno, relativas a cuestiones financieras, de contabilidad, estadísticas, mercantiles y laborales, y supletoriamente por determinadas normativas del Código de Comercio aún parcialmente

vigente, que es el mismo promulgado por España en 1885, extensivo a Cuba en 1886, con algunas modificaciones.

La Ley No. 77 de 1995, que fue la primera “Ley” en sentido estricto de la Inversión Extranjera en Cuba, subrogó a su predecesor, el Decreto-Ley No. 50 de 1982, e introdujo muchas novedades, nuevas figuras legales, y formuló muchos beneficios para los inversionistas extranjeros, expresados en varios regímenes especiales en la actividad de las inversiones extranjeras.

Sin embargo, también después de diecinueve años de vigencia de la Ley No. 77, y en el marco de una apertura económica de Cuba, que ha venido avanzando como un proceso, sobre la base de su redimensionamiento económico como consecuencia de la actualización de su modelo económico, y con el objeto de abrir nuevas y prometedoras oportunidades de negocios para comerciantes e inversionistas de todo el mundo, el tema de la inversión extranjera ha retomado el plano de la actualidad, especialmente a partir del 16 de abril de 2014, fecha en que fue publicada en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición Extraordinaria, No. 20, la Ley No. 118, nueva “Ley de la Inversión Extranjera”, aprobada el 29 de marzo de ese año, y que entrara en vigor a los noventa días siguientes a su aprobación.

La propia Ley No. 118/2014 en sus dos primeros POR CUANTOS describe varios de los objetivos de la política general de la inversión extranjera en Cuba, entre los que menciona la necesidad de alcanzar un desarrollo sostenible; acceder a financiamiento externo, tecnologías y nuevos mercados, así como insertar productos y servicios cubanos en cadenas internacionales de valor y generar otros efectos positivos hacia su industria doméstica, contribuyendo de esta manera al crecimiento de la nación; consignéndose, además, expresamente que tales cambios económicos se encuentran regidos por los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución, lo cual representa una adecuación al momento histórico y

a la realidad política actual, y añadiéndose la referencia a la necesidad de ofrecer mayores incentivos a la inversión extranjera y de asegurar que la atracción del capital extranjero contribuya eficazmente a los objetivos del desarrollo económico sostenible del país y a la recuperación de la economía nacional. Por ello, la inversión extranjera en el país se orienta a la diversificación y ampliación de los mercados de exportación, el acceso a tecnologías de avanzada, la sustitución de importaciones —priorizando la de alimentos—, a la obtención de financiamiento externo, la creación de nuevas fuentes de empleo, la captación de métodos gerenciales y la vinculación de la misma con el desarrollo de encadenamientos productivos, así como al cambio de la matriz energética del país mediante el aprovechamiento de fuentes renovables de energía. Estos objetivos trascienden aquellos estrictos marcos iniciales, en los que el énfasis gubernamental estuvo dirigido a lograr un mayor aprovechamiento de las capacidades ociosas y a la extracción de recursos minerales y petroleros disponibles, ampliándose posteriormente a los servicios y a la obtención de nuevas tecnologías, mercados y financiamientos.

Esta nueva Ley de la Inversión Extranjera en Cuba, al igual que sus textos legales predecesores, goza de respaldo constitucional, ya que desde el punto de vista normativo y dada su absoluta jerarquía dentro del complicado entramado legal de todo Estado, la Constitución representa el pilar de ese último, de ahí que toda norma jurídica se entiende concebida y presupuestada por ella, so pena de ser acusada de inconstitucional, lo cual puede o debe dar al traste con su existencia misma. La Constitución cubana de 1976 rige, por tanto, plenamente con ese carácter y eficacia delimitadora, haciendo y previendo que cada norma legal cubana se ajuste a su contenido o lo desarrolle o lo complemente.

Por tal motivo, obvio debe resultar entonces que la materia de las inversiones extranjeras en Cuba tenga que poseer un respaldo constitucional, lo cual ha ido propiciando que

la Constitución en su momento haya tenido que sufrir modificaciones que garanticen el respaldo a la inversión extranjera en su devenir y desarrollo, como del mismo modo las normas reguladoras de esta actividad han reconocido, por obligación, su respeto constitucional. Tanto así resulta que la Ley No. 118 de 2014, en su tercer POR CUANTO, anuncia que: “La Constitución de la República establece entre otras formas de propiedad, la de las empresas mixtas, sociedades y asociaciones económicas y prevé, con respecto a la propiedad estatal, la transmisión total o parcial de objetivos económicos destinados a su desarrollo, con carácter excepcional, si ello resultare útil y necesario al país”.

Por ello el interés del legislador cubano en observar tal respaldo constitucional se evidencia no solamente en la presencia de estos aspectos en el texto legal supremo en la forma recién consignada, sino en el hecho mismo de haber procedido a modificar la Constitución cuando resultó necesario para garantizar un marco legal coherente a las inversiones extranjeras, siendo así que la reforma de la Constitución cubana en el año 1992, antes de cobrar vida tres años después la Ley No. 77 de 1995, introdujo tres modificaciones trascendentales en el texto constitucional que abrirían paso, a su vez, a novedosas posibilidades en ese ámbito económico: el reconocimiento, entre las formas de propiedad, de la propiedad de las empresas mixtas, sociedades y asociaciones económicas constituidas conforme a la ley; la descentralización del monopolio del comercio exterior; y el reconocimiento, con carácter excepcional, de la transmisión de la propiedad estatal, en forma parcial o total, de objetivos económicos destinados a su desarrollo.

Todo ello se puede apreciar en el texto constitucional reformado, en el cual el reconocimiento de la propiedad de las empresas mixtas, sociedades y asociaciones económicas que se constituyen conforme a la ley se erigió en una garantía constitucional a la inversión extranjera,

como también ocurrió con el comercio exterior, que antes de esa reforma era función exclusiva del Estado, y con la antes vigente irreversibilidad de la propiedad estatal socialista, o de todo el pueblo, lo cual impedía la transmisión de determinados bienes estatales con el fin de propiciar el desarrollo económico a través de las formas de asociación económica internacional.

Por su parte, en Cuba se ofrece al inversionista extranjero un mercado en crecimiento, un clima de seguridad y estabilidad, determinada infraestructura económica (carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, etc.), un sistema tributario beneficioso con un régimen diferenciado y especial para la inversión extranjera, un alto nivel educacional y profesional de la población que está por encima de la media que se encuentra en otros países, personal de alta calificación e interés notable por el aprendizaje rápido de nuevas técnicas y tecnologías, y una privilegiada posición geográfica en relación con el comercio mundial.

Lo anterior constituye un conjunto de incentivos para la inversión. Asimismo, los inversionistas foráneos dudan de la proliferación de los procedimientos administrativos y desean, siempre que sea posible, disponer en el seno de las autoridades locales de un interlocutor único para tratar sobre el conjunto de las cuestiones relativas a su proyecto. La Ley No. 118 ha previsto esta cuestión, ya que confía al Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera el papel central en esta actividad, y especialmente a la Comisión de Evaluación de Negocios con Inversión Extranjera, que es el órgano asesor del Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera encargado de la atención y evaluación de los asuntos que en materia de inversión extranjera o en relación con ella, son sometidos a la consideración de ese organismo o le competen de conformidad con las funciones definidas al mismo, y que en especial vela por el cumplimiento de los principios aprobados para el desarrollo de la inversión extranjera autorizada en el país, que incluyen, entre otras, la política

laboral, financiera, fiscal y comercial; por el cumplimiento de las bases tomadas en cuenta para la constitución de cualquier modalidad de inversión extranjera y su autorización, así como la implementación y cumplimiento de las modificaciones que se aprueben a estas; y cualquier tema relativo a la inversión con capital extranjero que por su importancia y complejidad deba ser conciliado con otros órganos, organismos de la Administración Central del Estado o entidades nacionales patrocinadores. Esa Comisión resulta un órgano integral, puesto que es presidida por el Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, o por un Director General de ese Ministerio en caso de imposibilidad de que se presente el primero, y se integra de forma permanente por representantes del primer nivel de dirección de varios ministerios e instituciones.

Con virtudes y defectos, como es lógico, la legislación en la esfera de las inversiones extranjeras que nos ocupa se ha estado dirigiendo a la promoción de las inversiones extranjeras, basándose en una política que está caracterizada esencialmente por la diversidad de opciones de negocios (incluye empresas mixtas, varias modalidades de contratos de asociación económica internacional, empresas de capital totalmente extranjero también de varias modalidades); por un enfoque empresarial de las negociaciones (a partir de la identificación del negocio de interés se inician conversaciones directas entre el socio extranjero y la entidad empresarial cubana correspondiente); por incentivos fiscales (se disminuyen o exoneran determinados impuestos, sobre todo en la fase de despegue para permitir la rápida recuperación de la inversión); por la previsión de beneficios mutuos (el establecimiento de las inversiones está concebido como un proceso donde deben resultar satisfechos los intereses de la nación cubana y los de los eventuales socios extranjeros); etcétera.

Adicionalmente, el Estado cubano ha concertado varias decenas de acuerdos sobre Protección y Promoción

Recíproca de las Inversiones (los así denominados APPRI), los cuales aumentan la seguridad de las inversiones en ambos países firmantes y crean una adecuada base intergubernamental para la realización de proyectos con determinado grado de riesgo.

En cuanto al contenido de la Ley No. 118 de 2014, así llamada “nueva” Ley de la Inversión Extranjera en Cuba, debemos significar que se encuentra integrada por una Introducción (tres Por cuantos y un Por tanto), 61 artículos contenidos en 17 capítulos, dos Disposiciones Especiales, siete Disposiciones Transitorias y cuatro Finales.

La parte introductoria expresa las condiciones económicas internacionales y las necesidades de Cuba en la actualidad como argumento inicial para la promulgación de una nueva Ley de este tipo.

El Capítulo I contiene regulaciones sobre el OBJETO Y CONTENIDO de la Ley. Sobre el objeto antes se ha hecho referencia, pero no deja de ser importante indicar, como nos señala la Ley, que la misma tiene por objeto básico establecer el marco legal de la inversión extranjera, y sobre su contenido, los preceptos de este capítulo disponen en sentido general que dicha norma legal incluye las garantías a los inversionistas, los sectores destinatarios de inversiones extranjeras, las modalidades que pueden adoptar estas, las inversiones en bienes inmuebles, los aportes y su valoración, así como el régimen para su negociación y autorización, el régimen bancario, el de exportación e importación, el laboral, el tributario, el de reservas y seguros, y el de registro e información financiera, las normas relativas a la protección del medio ambiente, el uso racional de los recursos naturales, la protección a la innovación científica y tecnológica, instituye las acciones de control a la inversión extranjera y dispone el régimen de solución de conflictos.

El Capítulo II ofrece un GLOSARIO de varios de los términos más importantes que utiliza la Ley, presentándose en

realidad como verdaderas definiciones de estos y de figuras e instituciones que recoge, tales como los de asociación económica internacional, autorización, capital extranjero, cargos de dirección superior, concesión administrativa, contrato de asociación económica internacional, empresa de capital totalmente extranjero, empresa mixta, entidad empleadora, inversión extranjera, inversionista extranjero, inversionista nacional, y las zonas especiales de desarrollo, definiciones todas que coadyuvan a la mejor comprensión de lo que después se dispone en el articulado subsiguiente e, incluso, para su mejor interpretación.

El Capítulo III, por su parte, trata sobre LAS GARANTÍAS A LOS INVERSIONISTAS; contempla, explica o desarrolla el contenido de diversas garantías, tales como el hecho de que el Estado cubano garantiza que los beneficios concedidos a los inversionistas extranjeros y a sus inversiones se mantienen durante todo el período por el que hayan sido otorgados (referencia expresa a esta garantía que no aparecía en la anterior Ley No. 77/1995); la debida seguridad jurídica; la no expropiación, excepto por razones de interés social o utilidad pública previamente declarados por el Consejo de Ministros y con la debida indemnización; el derecho a interesar que se prorrogue el plazo de vigencia de la inversión; la libre transferencia al exterior de sus dividendos o beneficios; la opción de venta en cualquier momento de su parte en la asociación y facilidades, excepciones y/o exenciones tributarias.

El Capítulo IV, más adelante, nos indica cuáles son LOS SECTORES DESTINATARIOS DE INVERSIONES EXTRANJERAS y se pronuncia acerca DE LA CARTERA DE OPORTUNIDADES. Sobre el primer punto, trasciende el hecho de que se dispone que la inversión extranjera puede ser autorizada en todos los sectores, con excepción de los servicios de salud y educación a la población, y de las instituciones armadas, salvo en sus sistemas empresariales. En cuanto a la Cartera de Oportunidades, se impone señalar que es una nueva figura en la Ley de Inversión Extranjera,

al menos expresamente considerada, pues desde antes de la Ley No. 118, el CEPEC (Centro para la Promoción de las Exportaciones de Cuba) ya publicaba, incluso, en la página web concebida para ello ciertas oportunidades de proyectos con inversión extranjera, y la misma es aprobada por el Consejo de Ministros, se publica por el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, y contiene las oportunidades de inversión extranjera que se encuentran en promoción, preconcebidas de acuerdo con las políticas generales y sectoriales para la inversión extranjera.

El Capítulo V de la Ley No. 118 se refiere ya más específicamente a las MODALIDADES DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA propiamente dichas, estableciendo paulatinamente en sus diferentes secciones, regulaciones sobre las formas básicas que pueden ser adoptadas: la empresa mixta, el contrato de asociación económica internacional y las empresas de capital totalmente extranjero. Aquí cabe hacer la importante observación de que las empresas mixtas son compañías mercantiles cubanas que adoptan la forma de sociedades anónimas por acciones nominativas en la que participan como accionistas uno o más inversionistas nacionales y uno o más inversionistas extranjeros, mientras que a diferencia de las anteriores, los contratos de asociación económica internacional son acuerdos entre uno o más inversionistas nacionales y uno o más inversionistas extranjeros para realizar actos propios de una asociación económica internacional pero sin constituir una nueva persona jurídica distinta a las partes, sin constituir una nueva empresa de tipo societario, y resulta dable señalar que la nueva Ley incluye entre estos contratos, figuras que antes aparecieron en diversas normas de menor rango legal, complementarias a la derogada Ley No. 77 de 1995, como los contratos a riesgo para la exploración de recursos naturales no renovables; para la construcción, la producción agrícola, la administración hotelera, productiva o de servicios y los contratos para la

prestación de servicios profesionales. La tercera modalidad básica de inversión extranjera es la empresa de capital totalmente extranjero, en la que, como su denominación lo indica, no existe participación de capital nacional cubano, y la cual puede adoptar tres —digamos— submodalidades, según la forma en que se presente el inversionista extranjero, es decir, si se trata de una persona natural que actúa por sí misma o si lo hace como persona jurídica, constituyendo una filial cubana de la entidad extranjera de la que es propietario, mediante escritura pública, bajo la forma de compañía anónima por acciones nominativas, y finalmente, si actúa también como persona jurídica, pero radicando una sucursal de una entidad extranjera, creando un establecimiento en Cuba de la misma con las facultades de producción y/o servicios que le sean autorizadas, la que en este caso resulta diferente a las sucursales de comercio exterior, que se constituyen al amparo del Decreto No. 206/96 del Consejo de Ministros, y que constituyen meros establecimientos de representación de sus casas matrices, para la promoción de sus actividades y control de ejecución de sus contratos, y cuya licencia otorgada no les autoriza a importar y exportar directamente, con carácter comercial, ni a realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de posventa y garantía expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior (excepción de servicios: líneas aéreas), ni a distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional. Debe realizarse, además, la observación relativa al hecho de que en la Ley No. 118 se ratifican las zonas especiales de desarrollo, previa creación de la del Mariel mediante el Decreto-Ley No. 313/2013 y el Decreto No. 316/2013, y no son en realidad una modalidad de inversión extranjera, sino unas zonas en las que se establecen regímenes y políticas especiales de desarrollo, en las cuales pueden establecerse, entre otras entidades, cualesquiera de las modalidades de la inversión extranjera.

El Capítulo VI de la Ley No. 118 abarca de forma muy escueta lo relacionado con LAS INVERSIONES EN BIENES INMUEBLES, disponiendo en sentido general que estas pueden realizarse y obtener su propiedad u otros derechos reales, y que pueden destinarse a viviendas y edificaciones, dedicadas a domicilio particular, o a viviendas u oficinas de personas jurídicas extranjeras, o desarrollos inmobiliarios con fines de explotación turística, y se aclara que las condiciones y términos bajo los cuales se debe realizar la adquisición y transmisión de los inmuebles se deben determinar en la autorización de la inversión de que se trate y ajustarse a la legislación vigente, sin que exista una regulación especial aún sobre este sistema inmobiliario con características distintas a la del que rige el sistema común de la población residente de forma permanente en Cuba.

El Capítulo VII está integrado por un solo artículo e incluye aspectos sobre LOS APORTES Y SU VALORACIÓN, entendidos estos como las aportaciones dinerarias, maquinarias, equipos u otros bienes tangibles, derechos de propiedad intelectual y otros derechos sobre bienes intangibles, derechos de propiedad sobre bienes muebles e inmuebles y otros derechos reales sobre estos, incluidos los de usufructo y superficie, y otros bienes y derechos, todos los cuales deben ser valorados en moneda libremente convertible.

El Capítulo VIII, seguidamente, dedica varios preceptos al proceso de NEGOCIACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA, siendo este uno de los preceptos de la Ley que, manteniendo continuidad con la legislación anterior, refleja el control del Estado cubano sobre las inversiones extranjeras, expresado primariamente en la facultad de determinados órganos estatales de aprobar o autorizar, según el caso, dichas inversiones, con carácter previo a su establecimiento, reseñándose en los artículos de este capítulo los casos en que corresponde aprobar las inversiones al Consejo de Estado (el

cual las aprueba, pero dicta la autorización el Consejo de Ministros), o los que corresponde autorizar directamente al Consejo de Ministros, y se le confiere a este último la posibilidad de poder delegar en jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, la facultad de aprobar y autorizar inversiones extranjeras en los casos de su competencia y atendiendo a su modalidad o sectores destinatarios. Este propio capítulo dispone los términos que poseen legalmente todos estos órganos para aprobar o autorizar las inversiones extranjeras, o para denegarlas, en su caso, siendo de sesenta días naturales en los supuestos en que lo hacen el Consejo de Estado o el Consejo de Ministros, y de cuarenta y cinco días naturales en los casos de inversiones sujetas a la aprobación de jefes de organismos de la Administración Central del Estado, contados en ambos casos a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Es de interés destacar que la ley No. 118 dispone órganos que aprueban o autorizan las inversiones extranjeras distintos a los que establecía la Ley No. 77 de 1995, que eran el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros o una Comisión de Gobierno designada al efecto para autorizar cualquier tipo de inversión.

El Capítulo IX se refiere al RÉGIMEN BANCARIO de la inversión extranjera, y básicamente dispone la facultad que poseen las empresas mixtas, los inversionistas nacionales y los inversionistas extranjeros partes en contratos de asociación económica internacional, y las empresas de capital totalmente extranjero, de poder abrir cuentas en cualquier banco del Sistema Bancario Nacional, por medio de las cuales efectúan los cobros y pagos que generan sus operaciones según el régimen monetario vigente. Esta última frase no aparecía en un precepto similar de la Ley No. 77, y quizá se incluye ahora previendo la próxima unificación monetaria en Cuba. También se refiere el capítulo a la facultad de dichos sujetos para abrir y operar cuentas en moneda libremente convertible en bancos radicados en el extranjero, y para concertar operaciones crediticias con

instituciones financieras extranjeras de acuerdo con las regulaciones vigentes en esta materia.

El Capítulo X se refiere sucintamente al RÉGIMEN DE EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN que rige en la actividad de las inversiones extranjeras, e instituye que las entidades de dicho sector tienen derecho, de acuerdo con las disposiciones establecidas a tales efectos, a exportar e importar directamente lo necesario para sus fines, añadiéndose en este capítulo una disposición que no aparecía en la Ley anterior, en el sentido de que las mismas deberán adquirir, preferentemente, bienes y servicios en el mercado nacional, ofrecidos en iguales condiciones de calidad, precios y plazos de entrega a las del mercado internacional, extremo este que, evidentemente, no solo está ofreciendo oportunidades a las producciones y servicios del mercado nacional que resulten competitivos por su calidad, sino que también ha de coadyuvar al encadenamiento productivo y de los servicios entre la economía interna y los de las inversiones extranjeras.

El Capítulo XI contiene el RÉGIMEN LABORAL, en el cual se establece como principio el que los trabajadores que presten sus servicios en las actividades correspondientes a las inversiones extranjeras serán, por lo general, cubanos o extranjeros residentes permanentes en Cuba, produciéndose una triangulación de tal relación laboral, a partir de la cual la entidad de la inversión extranjera se vincula con una empresa empleadora cubana mediante un Contrato de Suministro de Fuerza de Trabajo, y es esta la que se vincula legalmente con los trabajadores a través de un Contrato de Trabajo, los que mantienen con ella su vínculo laboral de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente en la materia. En el caso del contrato de asociación económica internacional, contrata la parte cubana. Excepcionalmente, en el caso de la empresa mixta, ella podrá contratar directamente su fuerza de trabajo. Los cargos de dirección superior o puestos técnicos pueden ser ocupados, en su caso, por extranjeros no residentes

permanentes en Cuba. Conjuntamente con la Ley No. 118 fue promulgado el nuevo “Reglamento del régimen laboral en la inversión extranjera”, en este caso la Resolución No. 16 de 14 de abril de 2014, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que subrogó a la Resolución No. 23 de 2003, del propio organismo.

El Capítulo XII dispone el RÉGIMEN ESPECIAL DE TRIBUTACIÓN, que es uno de los aspectos más revolucionarios de la Ley No. 118, al concebir el otorgamiento de nuevos incentivos fiscales a las empresas mixtas y partes en los contratos de asociación económica internacional, puesto que aunque aparecen impuestos regulados por la nueva Ley No. 113 de 2012, “Del Sistema Tributario”, se eximen temporalmente y se reducen de manera significativa los tipos impositivos en muchos casos. En la Ley que nos ocupa, cambia la técnica de su regulación en relación con la Ley No. 77, en la cual se mencionaban los impuestos específicos que debían abonar las entidades de la inversión extranjera, mientras que ahora se remite a la Ley Tributaria y solo se mencionan las adecuaciones o beneficios para la inversión extranjera, específicamente para las empresas mixtas y partes en los contratos de asociación económica internacional, pues las empresas de capital totalmente extranjero y las partes en los específicos contratos de asociación económica internacional tales como los contratos de administración hotelera, productiva o de servicios y los contratos para la prestación de servicios profesionales tributan de acuerdo con el régimen general, salvo que se les beneficie excepcionalmente por razones de interés estatal. No obstante, los inversionistas extranjeros partes en tales contratos están exentos del impuesto sobre las ventas y el impuesto sobre los servicios.

El Capítulo XIII aborda lo relativo a LAS RESERVAS Y SEGUROS, en él se dispone básicamente la obligación de las entidades de la inversión extranjera de constituir reservas con cargo a sus utilidades y con carácter obligatorio, para cubrir las contingencias que pudieran producirse en

sus operaciones, pudiendo constituir, además, reservas con carácter voluntario, debiendo regirse en ambos casos por el procedimiento para la formación, utilización y liquidación de estas regulado por el Ministerio de Finanzas y Precios. Se establece, asimismo, en el propio capítulo, la obligación de contratar el seguro de los bienes de cualquier tipo, teniendo las aseguradoras cubanas el derecho de primera opción bajo condiciones competitivas a escala internacional.

El Capítulo XIV, por su parte, nos ofrece el RÉGIMEN DE REGISTRO E INFORMACIÓN FINANCIERA, el cual dispone en resumen que las entidades de la inversión extranjera cuentan con treinta días naturales a partir de la fecha de notificación de la autorización para el otorgamiento de los documentos públicos notariales necesarios y dentro de los treinta días siguientes a este acto, se inscriben en el Registro Mercantil, que están sujetas al cumplimiento de las Normas Cubanas de Información Financiera dictadas por el Ministerio de Finanzas y Precios, y que deben presentar al Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera el informe anual de sus operaciones, así como cualquier otra información que se requiera, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de la Ley.

El Capítulo XV incluye aspectos relativos a CIENCIA, TECNOLOGÍA, MEDIO AMBIENTE E INNOVACIÓN, y está dirigido a la protección de todos esos aspectos en función del desarrollo sostenible del país, debiendo por tal motivo someterse toda propuesta de inversión extranjera al análisis del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente para evaluar su conveniencia e impacto ambiental y el régimen de control e inspección procedente, y las medidas para la protección y gestión de la propiedad intelectual necesarias para garantizar la soberanía tecnológica del país.

El Capítulo XVI contiene la previsión de disposiciones regulatorias sobre ACCIONES DE CONTROL a las modalidades de inversión extranjera, las que antes no aparecían

reflejadas en la Ley No. 77 de 1995, sino en la Resolución No. 27/2003 del Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, denominada “Normas Relativas a la Actividad de Supervisión y Control de las Inversiones Extranjeras”. Sin embargo, la Ley No. 118 de 2014 posee todo un nuevo capítulo dedicado a ello, donde se dispone que las modalidades de inversión extranjera están sujetas a las acciones de control establecidas en la legislación vigente y se realizan por el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, así como por otros órganos, organismos de la Administración Central del Estado o entidades nacionales rectoras en las diferentes actividades con competencia para ello, las que tienen el propósito de evaluar, entre otros, el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y las condiciones aprobadas para la constitución o instrumentación de cada negocio.

El Capítulo XVII, por último, establece todo un RÉGIMEN DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS para la actividad de las inversiones extranjeras en Cuba, apareciendo referencias a dos posibles clases de conflictos y regulaciones propias en cuanto a cada uno de ellos, a saber: a) conflictos entre los socios de una empresa mixta o entre los inversionistas nacionales y extranjeros partes en contratos de asociación económica internacional o entre los socios de una empresa de capital totalmente extranjero (filial), o entre los socios y la empresa mixta o entre los socios y la empresa de capital totalmente extranjero (filial), y b) los litigios sobre la ejecución de contratos económicos que surgen entre las distintas modalidades de inversión extranjera previstas en la Ley o entre ellas con personas jurídicas o naturales cubanas.

En tal sentido, se dispone en este capítulo que los conflictos que surgen de las relaciones entre los socios de una empresa mixta o entre los inversionistas nacionales y extranjeros partes en contratos de asociación económica internacional o entre los socios de una empresa de capital totalmente extranjero bajo la forma de compañía anónima

por acciones nominativas, e incluso cuando el conflicto se produce entre uno o más socios y la empresa mixta o la empresa de capital totalmente extranjero a la que pertenecen, se resuelven según lo acordado en los documentos constitutivos (ya sea mediante negociación, conciliación, mediación, arbitraje o en la vía judicial), salvo excepciones que se introducen y que no aparecían en la derogada Ley No. 77, relativas a los conflictos surgidos con motivo de la inactividad de los órganos de gobierno de las modalidades de inversión extranjera, así como de la disolución o terminación y liquidación de estas, y los conflictos que surgen de las relaciones entre los socios de una empresa mixta o de una empresa de capital totalmente extranjero bajo la forma de compañía anónima por acciones nominativas o entre los inversionistas nacionales y extranjeros partes en contratos de asociación económica internacional, que han sido autorizados para llevar a cabo actividades vinculadas a los recursos naturales, servicios públicos y ejecución de obras públicas, los que serán resueltos en todos esos casos por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular que corresponda, excepto disposición contraria prevista en la autorización de la propuesta de inversión extranjera.

Estas novedosas excepciones contaron con ciertos antecedentes en el sentido de excepcionar a favor de la intervención del tribunal cubano en esos casos, pues ya el Decreto-Ley No. 241 de 2006 había dispuesto por el artículo 746 que adicionaba a la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, que: “Las salas de lo Económico de los tribunales provinciales populares son competentes para conocer de: (...) c) los conflictos que se promuevan por los socios de las sociedades mercantiles cubanas, comprendidas las de capital mixto, constituidas conforme a la ley nacional, con motivo de la inactividad de sus órganos de gobierno o de su disolución y liquidación”. Pero como se discutía si era obligatoria dicha sumisión o si se trataba de una competencia no atributiva sino más bien distributiva, ello fue oportunamente resuelto mediante

una sentencia de la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, que falló disponiendo que tal sumisión era obligatoria.

En cuanto a los litigios sobre la ejecución de contratos económicos que surgen entre las distintas modalidades de inversión extranjera previstas en la Ley o entre ellas con personas jurídicas o naturales cubanas, pueden ser resueltos por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular que corresponda, sin perjuicio de someterlo a instancias arbitrales conforme a la ley cubana. Ha sido modificado lo que aparecía dispuesto en la Ley No. 77 para estos casos, en la cual se disponía que tales conflictos serían exclusivamente de la competencia de las salas de lo Económico competentes. Es decir, si bien antes era exclusiva la sumisión a la jurisdicción judicial económica en estos casos, ahora cabe la misma y también la posibilidad de someterse al arbitraje comercial internacional.

Después de los antes reseñados capítulos, la Ley No. 118 de 2014 contiene dos DISPOSICIONES ESPECIALES, una relativa a que las entidades de la inversión extranjera están sujetas a las regulaciones que se establezcan en la legislación vigente en materia de reducción de desastres, y la otra que dispone que sus disposiciones y las de su Reglamento y las normas complementarias, son de aplicación a la inversión extranjera que se establezca en las zonas especiales de desarrollo con las adecuaciones que dispongan las normas especiales que para ellas se dicten y siempre que no se opongan a su funcionamiento, sin perjuicio de que los regímenes especiales concedidos en la presente Ley sean de aplicación a estas inversiones, cuando les resulten más beneficiosos.

Son siete, por su parte, las DISPOSICIONES TRANSITORIAS de la Ley, referidas básicamente a su aplicación en lo sucesivo a las asociaciones económicas internacionales, a las empresas de capital totalmente extranjero existentes y a las que están en operaciones a la fecha de su entrada en vigor, a las solicitudes de autorización de

inversión extranjera que estén en tramitación a la fecha de su entrada en vigor y a otros aspectos de interés específico o general.

Y finalmente aparecen cuatro DISPOSICIONES FINALES: una primera que anuncia que el Consejo de Ministros dictaría el Reglamento de la Ley dentro de los noventa días siguientes a su aprobación; la segunda, sobre la derogación expresa de la Ley No. 77 de 1995 y de determinada legislación complementaria de esta que allí se menciona; la tercera, refiriéndose a su entrada en vigor a los noventa días siguientes de su aprobación; y la cuarta y última, ordenando publicar la Ley, junto a su Reglamento y demás disposiciones complementarias, en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para su conocimiento general, lo cual, como ya se adelantó, tuvo lugar el 16 de abril de 2014.

La Ley presenta como fecha de aprobación por la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba la del 29 de marzo de 2014, y fue firmada por su Presidente en funciones, Juan Esteban Lazo Hernández.

Conjuntamente con la Ley No. 118 de 2014 fueron publicadas en la propia Gaceta Oficial antes mencionada varias disposiciones complementarias, las cuales han llevado a que el régimen legal de la inversión extranjera en Cuba se haya integrado en un sistema de normas que, a diferencia del período anterior, goza de una mayor concentración y de una mejor elaboración, al recoger experiencias obtenidas por ya más de treinta años de implementación de los procesos de negociación y autorización de las inversiones extranjeras en el país, siendo las siguientes:

- El Decreto No. 325, del Consejo de Ministros, de 9 de abril de 2014, “Reglamento de la Ley de la Inversión Extranjera”, que entrara en vigor conjuntamente con ella el día 29 de junio de 2014 (a los noventa días de la aprobación de esa última), que derogó y, por tanto, sustituyó varias de las disposiciones complementarias de la anterior Ley No. 77 de 1995, y que estableció: a) el*

procedimiento para la presentación de Oportunidades de Inversión Extranjera y de aprobación y promoción de la Cartera de Oportunidades de Inversión Extranjera; b) el procedimiento para la negociación y presentación de solicitudes de aprobación de las propuestas de negocios con inversión extranjera; c) las normas relativas al seguimiento y control de los negocios en operaciones; d) regulaciones sobre la presentación de la información financiera, sobre el Fondo de Estimulación Económica, sobre las modificaciones a los documentos constitutivos y sobre la disolución, terminación y liquidación de las entidades de la inversión extranjera; y e) la composición y funciones de la Comisión de Evaluación de Negocios con Inversión Extranjera. Además, absorbió muchas regulaciones que aparecían insertas en artículos de la Ley de Inversión Extranjera.

- La Resolución No. 46 del Banco Central de Cuba, de 16 de abril de 2014, que actualiza el procedimiento para el depósito de fondos para la suscripción de acciones de sociedades mercantiles constituidas en el territorio nacional, establecido en la Resolución No. 58/1998.*
- La Resolución No. 47 del propio Banco Central de Cuba, de 16 de abril de 2014, sobre el porcentaje a remesar al exterior por el personal extranjero que preste servicios en una asociación económica internacional.*
- La Resolución No. 128 del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, de 16 de abril de 2014, “Reglamento de la Comisión de Evaluación de Negocios con Inversión Extranjera”.*
- La Resolución No. 129 del propio Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, de 16 de abril de 2014, “Bases metodológicas para la presentación de Oportunidades de Inversión Extranjera, la elaboración de los estudios de pre o factibilidad técnico-económica para Oportunidades, Propuestas de negocios con inversión extranjera y Propuestas de modificación de los negocios en operaciones, según corresponda, así*

como para la presentación del informe anual por las distintas modalidades”.

- *Y la Resolución No. 16, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 14 de abril de 2014, “Reglamento sobre el régimen laboral en la inversión extranjera”.*

A continuación se ofrece el texto legal íntegro de la Ley No. 118 de 2014, “Ley de la Inversión Extranjera”.

MSc. Rodolfo HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ

LEY No. 118

LEY DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA

ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba, en su Primera Sesión Extraordinaria de la VIII Legislatura, del día 29 de marzo de 2014 ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: Nuestro país ante los desafíos que enfrenta para alcanzar un desarrollo sostenible puede, por medio de la inversión extranjera, acceder a financiamiento externo, tecnologías y nuevos mercados, así como insertar productos y servicios cubanos en cadenas internacionales de valor y generar otros efectos positivos hacia su industria doméstica, contribuyendo de esta manera al crecimiento de la nación.

POR CUANTO: Los cambios que tienen lugar en la economía nacional como consecuencia de la actualización del modelo económico cubano regido por los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución, aconsejan revisar y adecuar el marco legal de la inversión extranjera que establece la Ley No. 77 “Ley de la Inversión Extranjera”, de 5 de septiembre de 1995, para ofrecer mayores incentivos a esta y asegurar que la atracción del capital extranjero contribuya eficazmente a los objetivos del desarrollo económico sostenible del país y

a la recuperación de la economía nacional, sobre la base de la protección y el uso racional de los recursos humanos y naturales y del respeto a la soberanía e independencia nacionales.

POR CUANTO: La Constitución de la República establece entre otras formas de propiedad, la de las empresas mixtas, sociedades y asociaciones económicas y prevé, con respecto a la propiedad estatal, la transmisión total o parcial de objetivos económicos destinados a su desarrollo, con carácter excepcional, si ello resultare útil y necesario al país.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el artículo 75, inciso b) de la Constitución de la República, acuerda dictar la siguiente:

LEY No. 118 **LEY DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA**

Capítulo I **DEL OBJETO Y CONTENIDO**

Artículo 1.1. Esta Ley tiene por objeto establecer el marco legal de la inversión extranjera en el territorio nacional sobre la base del respeto a la ley, la soberanía e independencia de la nación y el beneficio mutuo, para contribuir a nuestro desarrollo económico en función de una sociedad socialista próspera y sostenible.

2. La presente Ley y su legislación complementaria establecen un régimen de facilidades, garantías y seguridad jurídica al inversionista que propicia la atracción y el aprovechamiento del capital extranjero.

3. La inversión extranjera en el país se orienta a la diversificación y ampliación de los mercados de exportación, el acceso a tecnologías de avanzada, la sustitución de importaciones, priorizando la de alimentos. Del mismo

modo a la obtención de financiamiento externo, la creación de nuevas fuentes de empleo, la captación de métodos gerenciales y la vinculación de la misma con el desarrollo de encadenamientos productivos, así como al cambio de la matriz energética del país mediante el aprovechamiento de fuentes renovables de energía.

4. Las disposiciones que contiene esta Ley incluyen las garantías a los inversionistas, los sectores destinatarios de inversiones extranjeras, las modalidades que pueden adoptar estas, las inversiones en bienes inmuebles, los aportes y su valoración, así como el régimen para su negociación y autorización.

También establecen el régimen bancario, el de exportación e importación, el laboral, el tributario, el de reservas y seguros y el de registro e información financiera; las normas relativas a la protección del medio ambiente, el uso racional de los recursos naturales, la protección a la innovación científica y tecnológica; instituye las acciones de control a la inversión extranjera y el régimen de solución de conflictos.

Capítulo II DEL GLOSARIO

Artículo 2. En esta Ley y su Reglamento se utilizan con la acepción que en cada caso se indica, los términos siguientes:

- a) Asociación económica internacional: unión de inversionistas nacionales y extranjeros dentro del territorio nacional para la producción de bienes, la prestación de servicios o ambos, con finalidad lucrativa, que comprende las empresas mixtas y los contratos de asociación económica internacional.
- b) Autorización: título habilitante expedido por el Consejo de Ministros o por el jefe del organismo de la Administración Central del Estado en el que se delegue, para la realización de alguna de las modalidades de inversión extranjera previstas en esta Ley.

- c) Capital extranjero: capital procedente del extranjero, así como la parte de los dividendos o beneficios pertenecientes al inversionista extranjero que sean reinvertidos a tenor de esta Ley.
- d) Cargos de dirección superior: cargos de miembros de los órganos de dirección y administración de la empresa mixta y de la empresa de capital totalmente extranjero, así como de los representantes de las partes en los contratos de asociación económica internacional.
- e) Concesión administrativa: título habilitante que otorga, con carácter temporal, el Consejo de Ministros para la gestión de un servicio público, la realización de una obra pública o la explotación de un bien de dominio público, bajo los términos y condiciones que se establezcan.
- f) Contrato de asociación económica internacional: acuerdo entre uno o más inversionistas nacionales y uno o más inversionistas extranjeros para realizar actos propios de una asociación económica internacional sin constituir persona jurídica distinta a las partes.
- g) Empresa de capital totalmente extranjero: entidad mercantil con capital extranjero sin la concurrencia de ningún inversionista nacional o persona natural con capital extranjero.
- h) Empresa mixta: compañía mercantil cubana que adopta la forma de sociedad anónima por acciones nominativas en la que participan como accionistas uno o más inversionistas nacionales y uno o más inversionistas extranjeros.
- i) Entidad empleadora: entidad cubana con personalidad jurídica facultada para concertar con una empresa mixta o de capital totalmente extranjero, un contrato mediante el cual facilite a solicitud de esta los trabajadores necesarios, quienes conciertan sus contratos laborales con dicha entidad.

- j) Haberes: salarios, ingresos y demás remuneraciones, así como los incrementos, compensaciones u otros pagos adicionales que perciban los trabajadores cubanos y extranjeros, con excepción de los provenientes del fondo de estimulación económica, si este existiere.
- k) Inversión extranjera: aportación realizada por inversionistas extranjeros en cualesquiera de las modalidades previstas en la Ley, que implique en el plazo por el que se autorice, la asunción de riesgos en el negocio, la expectativa de obtener beneficios y una contribución al desarrollo del país.
- l) Inversionista extranjero: persona natural o jurídica, con domicilio y capital en el extranjero, que participa como accionista en una empresa mixta o participe en una empresa de capital totalmente extranjero o figure como parte en un contrato de asociación económica internacional.
- m) Inversionista nacional: persona jurídica de nacionalidad cubana, con domicilio en el territorio nacional, que participa como accionista en una empresa mixta, o sea parte en un contrato de asociación económica internacional.
- n) Zona Especial de Desarrollo: zona en la que se establecen un régimen y políticas especiales, con el objetivo de fomentar el desarrollo económico sostenible a través de atracción de inversión extranjera, la innovación tecnológica y la concentración industrial, con vistas a incrementar las exportaciones, la sustitución efectiva de importaciones y la generación de nuevas fuentes de empleo, en una constante articulación con la economía interna.

Capítulo III

DE LAS GARANTÍAS A LOS INVERSIONISTAS

Artículo 3. El Estado cubano garantiza que los beneficios concedidos a los inversionistas extranjeros y a sus

inversiones se mantienen durante todo el período por el que hayan sido otorgados.

Artículo 4.1. Las inversiones extranjeras dentro del territorio nacional gozan de plena protección y seguridad jurídica y no pueden ser expropiadas, salvo que esa acción se ejecute por motivos de utilidad pública o interés social previamente declarados por el Consejo de Ministros, en concordancia con lo dispuesto en la Constitución de la República, los tratados internacionales suscritos por la República de Cuba en materia de inversiones y la legislación vigente, con la debida indemnización por su valor comercial establecido de mutuo acuerdo, pagadero en moneda libremente convertible.

2. De no llegarse a acuerdo sobre el valor comercial, la fijación del precio se efectúa por una organización de prestigio internacional en la valoración de negocios, autorizada por el Ministerio de Finanzas y Precios y contratada al efecto por acuerdo de las partes que intervienen en el proceso de expropiación. De no existir acuerdo entre ellos con respecto a la selección de la referida organización, a su elección, se realizará un sorteo para determinarla o se acudiría a la vía judicial.

Artículo 5. Las inversiones extranjeras son protegidas en el país, contra reclamaciones de terceros que se ajusten a derecho o la aplicación extraterritorial de leyes de otros Estados, conforme a las leyes cubanas y a lo que dispongan los tribunales cubanos.

Artículo 6.1. El plazo de la autorización otorgada para el desarrollo de las operaciones de una empresa mixta, de las partes en un contrato de asociación económica internacional o de la empresa de capital totalmente extranjero, puede ser prorrogado por la propia autoridad que lo otorgó, siempre que se solicite por las partes interesadas antes del vencimiento del plazo fijado.

2. De no prorrogarse el plazo a su vencimiento, se procederá a la liquidación de la empresa mixta, del contrato de asociación económica internacional o de la empresa

de capital totalmente extranjero, según lo acordado en los documentos constitutivos y lo dispuesto en la legislación vigente. Lo que corresponda al inversionista extranjero, será pagado en moneda libremente convertible, salvo pacto expreso en contrario.

Artículo 7.1. El inversionista extranjero parte en una asociación económica internacional puede, previo acuerdo de las partes, vender o transmitir en cualquier otra forma al Estado, a un tercero o a las partes en la asociación, previa Autorización, total o parcialmente, sus derechos en ella, recibiendo en moneda libremente convertible el precio equivalente, salvo pacto expreso en contrario.

2. El inversionista extranjero en una empresa de capital totalmente extranjero puede vender o transmitir en cualquier otra forma, al Estado o a un tercero, previa Autorización, sus derechos en ella, total o parcialmente, recibiendo en moneda libremente convertible el precio equivalente, salvo pacto expreso en contrario.

Artículo 8. El importe que corresponda recibir al inversionista extranjero en los casos a que se refieren los artículos 6 y 7 de esta Ley se determina por acuerdo entre las partes. De ser necesario acudir en cualquier momento del proceso a un tercero para establecer el importe, se selecciona una organización de prestigio internacional en la valoración de negocios, autorizada por el Ministerio de Finanzas y Precios.

Artículo 9.1. El Estado garantiza al inversionista extranjero la libre transferencia al exterior en moneda libremente convertible, sin pago de tributos u otro gravamen relacionados con dicha transferencia, de:

- a) los dividendos o beneficios que obtenga por la explotación de la inversión; y
- b) las cantidades que deberá recibir en los casos a que se refieren los artículos 4, 6 y 7 de esta Ley.

2. Las personas naturales extranjeras que presten sus servicios a una empresa mixta, a las partes en cualquier

otra forma de asociación económica internacional o a una empresa de capital totalmente extranjero, siempre que no sean residentes permanentes en la República de Cuba, tienen derecho a transferir al exterior los haberes que perciban dentro de la cuantía y conforme a las demás regulaciones dictadas por el Banco Central de Cuba.

Artículo 10. Las empresas mixtas y los inversionistas nacionales y extranjeros partes en los contratos de asociación económica internacional, son sujetos del régimen especial de tributación que dispone esta Ley, hasta el vencimiento del plazo por el que fueron autorizadas.

Capítulo IV

DE LOS SECTORES DESTINARIOS DE INVERSIONES EXTRANJERAS Y DE LA CARTERA DE OPORTUNIDADES

Artículo 11.1. La inversión extranjera puede ser autorizada en todos los sectores, con excepción de los servicios de salud y educación a la población y de las instituciones armadas, salvo en sus sistemas empresariales.

2. El Consejo de Ministros aprueba las oportunidades de inversión extranjera a promocionar y las políticas generales y sectoriales para la inversión extranjera, las que se publican en la Cartera de Oportunidades de inversión extranjera por el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

3. Los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales patrocinadoras de la inversión extranjera tienen la obligación, conforme a las políticas aprobadas, de identificar y presentar al Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera las propuestas de negocios con inversión extranjera.

4. El Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera informa anualmente al Consejo de Ministros el estado de conformación y actualización de la Cartera de Oportunidades por los órganos, organismos de la

Administración Central del Estado y entidades nacionales patrocinadoras de la inversión extranjera.

Capítulo V DE LAS INVERSIONES EXTRANJERAS

Sección Primera

De las Modalidades de la Inversión Extranjera

Artículo 12. La inversión extranjera definida en la presente Ley, puede manifestarse como:

- a) inversión directa, en las que el inversionista extranjero participa como accionista en una empresa mixta o de capital totalmente extranjero o con aportaciones en contratos de asociación económica internacional, participando de forma efectiva en el control del negocio; y
- b) inversiones en acciones o en otros títulos-valores, públicos o privados, que no tienen la condición de inversión directa.

Artículo 13.1. La inversión extranjera adopta alguna de las modalidades siguientes:

- a) empresa mixta;
- b) contrato de asociación económica internacional; o
- c) empresa de capital totalmente extranjero.

2. Como contratos de asociación económica internacional clasifican, entre otros, los contratos a riesgo para la exploración de recursos naturales no renovables, para la construcción, la producción agrícola, la administración hotelera, productiva o de servicios y los contratos para la prestación de servicios profesionales.

Sección Segunda De la Empresa Mixta

Artículo 14.1. La empresa mixta implica la formación de una persona jurídica distinta a la de las partes, adopta la forma de compañía anónima por acciones

nominativas y le es aplicable la legislación vigente en la materia.

2. Las proporciones del capital social que deben aportar los inversionistas nacionales y los inversionistas extranjeros, son acordadas por los socios y establecidas en la autorización.

3. El convenio de asociación es el acuerdo suscrito entre los socios y contiene los pactos fundamentales para la conducción del negocio que pretenden desarrollar.

4. La constitución de una empresa mixta requiere la forma de escritura pública como requisito esencial para su validez y a la misma se incorporan los estatutos sociales y se adjuntan la Autorización y el convenio de asociación.

5. Los estatutos sociales incluyen disposiciones relacionadas con la organización y operación de la sociedad.

6. La empresa mixta adquiere personalidad jurídica cuando se inscribe en el Registro Mercantil.

7. Creada una empresa mixta, pueden cambiar los accionistas, por acuerdo entre estos, previa aprobación de la autoridad que otorgó la Autorización.

8. Las empresas mixtas pueden crear oficinas, representaciones, sucursales y filiales, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, así como tener participaciones en entidades en el exterior.

9. La disolución y liquidación de la empresa mixta se rige por lo dispuesto en sus estatutos sociales, sujeto a lo previsto en la legislación vigente.

Sección Tercera

Del Contrato de Asociación Económica Internacional

Artículo 15.1. El contrato de asociación económica internacional tiene, entre otras, las características siguientes:

- a) no implica la constitución de una persona jurídica distinta a la de sus partes;
- b) puede tener por objeto la realización de cualquier actividad contenida en la Autorización;

- c) las partes tienen libertad para estipular todos los pactos y cláusulas que entiendan convenir a sus intereses, con tal de que no infrinjan el objeto autorizado, las condiciones de la Autorización o la legislación vigente; y
- d) cada parte contratante hace aportaciones distintas, constituyendo una acumulación de participaciones de las cuales son propietarios en todo momento y aunque sin llegar a constituir un capital social, les es dable llegar a formar un fondo común, siempre y cuando quede determinada la porción de propiedad de cada uno de ellos.

2. En los contratos de asociación económica internacional cuyo objeto sea la administración hotelera, productiva o de servicios o la prestación de servicios profesionales, no se acumulan participaciones ni se crea un fondo común y tienen las características descritas en los apartados 3 y 4 de este artículo.

3. Los contratos de asociación económica internacional para la administración hotelera, productiva o de servicios tienen como objetivos lograr mejores servicios al cliente o producciones con mayor calidad, beneficiarse con el uso de una marca internacionalmente reconocida y con la publicidad, así como la comercialización y promoción internacionales del inversionista extranjero. Los mismos poseen, entre otras, las características siguientes:

- a) el inversionista extranjero actúa a nombre y en representación del inversionista nacional, en lo que respecta al contrato de administración firmado;
- b) no se comparten utilidades; y
- c) el pago al inversionista extranjero se condiciona a los resultados de su gestión.

4. Los contratos de asociación económica internacional para la prestación de servicios profesionales tienen, entre otras, las características siguientes:

- a) se suscriben con compañías extranjeras consultoras de reconocido prestigio internacional; y

- b) tienen por objeto la prestación conjunta de servicios de auditoría, asesoría contable, servicios de avalúos y finanzas corporativas, servicios de reingeniería organizacional, mercadotecnia y gestión de negocios e intermediación de seguros.

5. El contrato de asociación económica internacional requiere para su validez la forma de escritura pública y entra en vigor al momento de su inscripción en el Registro Mercantil.

6. Otorgado un contrato de asociación económica internacional no pueden cambiar sus partes, salvo por acuerdo entre ellas y con la aprobación de la autoridad que concedió la Autorización.

7. La terminación del contrato de asociación económica internacional se rige por lo dispuesto en el mismo, sujeto a lo previsto en la legislación vigente.

Sección Cuarta

De la Empresa de Capital Totalmente Extranjero

Artículo 16.1. En la empresa de capital totalmente extranjero, el inversionista extranjero ejerce la dirección de la misma, disfruta de todos los derechos y responde por todas las obligaciones prescritas en la Autorización.

2. El inversionista extranjero en empresas de capital totalmente extranjero, previa inscripción en el Registro Mercantil, puede establecerse dentro del territorio nacional:

- a) como persona natural, actuando por sí mismo;
- b) como persona jurídica, constituyendo una filial cubana de la entidad extranjera de la que es propietario, mediante escritura pública, bajo la forma de compañía anónima por acciones nominativas; o
- c) como persona jurídica, estableciendo una sucursal de una entidad extranjera.

3. Las empresas de capital totalmente extranjero constituidas como filial pueden crear oficinas, representaciones, sucursales y filiales, tanto en el territorio nacional como en

el extranjero, así como tener participaciones en entidades en el exterior.

4. La disolución y liquidación de la empresa de capital totalmente extranjero bajo la forma de filial cubana, se rige por lo dispuesto en sus estatutos sociales, sujeto a lo previsto en la legislación vigente.

5. La terminación de las actividades autorizadas a la persona natural y a la sucursal de compañía extranjera se rige por lo dispuesto en la Autorización y en lo que al efecto se establezca en la legislación vigente.

Capítulo VI DE LAS INVERSIONES EN BIENES INMUEBLES

Artículo 17.1. De conformidad con las modalidades establecidas en la presente Ley, pueden realizarse inversiones en bienes inmuebles y obtener su propiedad u otros derechos reales.

2. Las inversiones en bienes inmuebles a que se refiere el apartado anterior pueden destinarse a:

- a) viviendas y edificaciones, dedicadas a domicilio particular o para fines turísticos;
- b) viviendas u oficinas de personas jurídicas extranjeras; o
- c) desarrollos inmobiliarios con fines de explotación turística.

Capítulo VII DE LOS APORTES Y SU VALORACIÓN

Artículo 18.1. A los fines de esta Ley se consideran aportes los siguientes:

- a) aportaciones dinerarias, que en el caso del inversionista extranjero lo es en moneda libremente convertible;
- b) maquinarias, equipos, u otros bienes tangibles;

- c) derechos de propiedad intelectual y otros derechos sobre bienes intangibles;
- d) derecho de propiedad sobre bienes muebles e inmuebles y otros derechos reales sobre estos, incluidos los de usufructo y superficie; y
- e) otros bienes y derechos.

Los aportes que no consistan en moneda libremente convertible se valoran en esa moneda.

2. La transmisión a favor de los inversionistas nacionales de la propiedad o de otros derechos reales sobre bienes de propiedad estatal, para que sean aportados por aquellos, se efectúa bajo los principios establecidos en la Constitución de la República y previa certificación del Ministerio de Finanzas y Precios, oído el parecer del órgano, organismo o entidad correspondiente y con la aprobación del Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo, según proceda.

En lo que respecta a los aportes de derechos de propiedad intelectual y otros derechos sobre bienes intangibles, se estará sujeto a lo dispuesto en la legislación que regula esta materia.

3. Las aportaciones dinerarias en moneda libremente convertible se tasan por su valor en el mercado internacional y a los efectos del cambio en pesos cubanos, se aplican las tasas de cambio del Banco Central de Cuba. La moneda libremente convertible que constituye aporte de capital extranjero, se ingresa al país a través de una institución bancaria autorizada a realizar operaciones en el territorio nacional y se deposita en esta según las regulaciones vigentes en esta materia.

4. Los aportes de la parte extranjera que no sean aportaciones dinerarias, que estén destinados al capital social de empresas mixtas, de empresas de capital totalmente extranjero o que constituyen aportaciones en contratos de asociación económica internacional, se valoran a través de los métodos que acuerden libremente los inversionistas siempre que sean los generalmente aceptados por

las normas internacionales de valoración, acreditándose su valor por el correspondiente certificado pericial extendido por entidades que posean autorización del Ministerio de Finanzas y Precios y son transcritos en la escritura pública que se otorgue.

Capítulo VIII DE LA NEGOCIACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA

Artículo 19.1. Para la creación de una asociación económica internacional, el inversionista nacional debe negociar con el inversionista extranjero cada aspecto de la inversión, incluida su factibilidad económica, los aportes respectivos, según corresponda, la forma de dirección y administración que tiene esa asociación, así como los documentos jurídicos para su formalización.

2. Si se tratase de una empresa de capital totalmente extranjero, el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera indica al inversionista, la entidad cubana responsable de la rama, subrama o de la actividad económica en la que pretende realizar su inversión, con la que debe analizar su proposición y obtener la correspondiente aprobación escrita.

Artículo 20. El Estado cubano autoriza inversiones extranjeras que no afecten la defensa y seguridad nacional, el patrimonio de la nación y el medio ambiente.

Artículo 21.1. La aprobación para efectuar inversiones extranjeras en el territorio nacional se otorga atendiendo al sector, la modalidad y las características de la inversión extranjera, por los órganos del Estado siguientes:

- a) el Consejo de Estado;
- b) el Consejo de Ministros; y
- c) el jefe del organismo de la Administración Central del Estado autorizado para ello.

2. El Consejo de Estado aprueba la inversión extranjera, cualquiera que sea su modalidad, en los casos siguientes:

- a) cuando se exploren o exploten recursos naturales no renovables, excepto al amparo de contratos de asociación económica internacional a riesgo que se aprueban y autorizan según el apartado 3 inciso d) del presente artículo; y
- b) cuando se realicen para la gestión de servicios públicos, tales como transporte, comunicaciones, acueductos, electricidad, la realización de una obra pública o la explotación de un bien de dominio público.

Aprobada la inversión extranjera por el Consejo de Estado, en los casos anteriormente previstos, se dicta la Autorización por el Consejo de Ministros.

3. El Consejo de Ministros aprueba y dicta la Autorización de la inversión extranjera, cuando se trate de:

- a) desarrollos inmobiliarios;
- b) empresas de capital totalmente extranjero;
- c) la transmisión de la propiedad estatal u otros derechos reales sobre bienes estatales;
- d) los contratos de asociación económica internacional a riesgo para la explotación de recursos naturales no renovables y su producción;
- e) la intervención de una empresa extranjera con participación de capital público;
- f) el uso de fuentes renovables de energía;
- g) el sistema empresarial de los sectores de la salud, la educación y de las instituciones armadas; y
- h) otras inversiones extranjeras que no requieran la aprobación del Consejo de Estado.

4. El Consejo de Ministros puede delegar en jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, la facultad de aprobar y autorizar inversiones extranjeras en los casos de su competencia y atendiendo a su modalidad o sectores destinatarios.

Artículo 22.1. Para la constitución de una empresa mixta o empresa de capital totalmente extranjero, así como para la celebración de un contrato de asociación económica internacional, corresponde presentar la solicitud ante el Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de la presente Ley.

2. Si el objetivo de la inversión aprobada es la gestión de un servicio público, la realización de una obra pública o la explotación de un bien de dominio público, el Consejo de Ministros, una vez aprobado por el Consejo de Estado, otorga la correspondiente concesión administrativa, bajo los términos y condiciones que establezca, de conformidad con lo previsto en la legislación vigente.

3. La decisión que deniega o autoriza la inversión extranjera por la autoridad competente, se dicta dentro del plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud y debe ser notificada a los solicitantes.

En los casos de las modalidades de inversión extranjera sujetas a la aprobación de jefes de organismos de la Administración Central del Estado la decisión se dicta dentro del plazo de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que fue admitida.

Artículo 23. Las modificaciones a las condiciones establecidas en la Autorización requieren aprobación de la autoridad competente conforme establece el artículo 21 de la presente Ley.

Artículo 24. Las condiciones establecidas en la Autorización pueden ser aclaradas, por medio del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a instancia de los inversionistas.

Capítulo IX DEL RÉGIMEN BANCARIO

Artículo 25.1. Las empresas mixtas, los inversionistas nacionales y los inversionistas extranjeros partes

en contratos de asociación económica internacional y las empresas de capital totalmente extranjero, abren cuentas en cualquier banco del Sistema Bancario Nacional, por medio de las cuales efectúan los cobros y pagos que generen sus operaciones según el régimen monetario vigente. Asimismo, podrán acceder a los servicios que ofrecen las instituciones financieras establecidas en el país.

2. Las empresas mixtas y los inversionistas nacionales partes en contratos de asociación económica internacional, previa autorización del Banco Central de Cuba y con arreglo a las regulaciones vigentes, pueden abrir y operar cuentas en moneda libremente convertible en bancos radicados en el extranjero. Así mismo pueden concertar operaciones crediticias con instituciones financieras extranjeras de acuerdo con las regulaciones vigentes en esta materia.

Capítulo X DEL RÉGIMEN DE EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN

Artículo 26.1. Las empresas mixtas, los inversionistas nacionales y los inversionistas extranjeros partes en contratos de asociación económica internacional y las empresas de capital totalmente extranjero tienen derecho, de acuerdo con las disposiciones establecidas a tales efectos, a exportar e importar directamente lo necesario para sus fines.

2. Las empresas mixtas, las partes en los contratos de asociación económica internacional y las empresas de capital totalmente extranjero adquirirán, preferentemente, bienes y servicios en el mercado nacional, ofrecidos en iguales condiciones de calidad, precios y plazos de entrega a las del mercado internacional.

Capítulo XI DEL RÉGIMEN LABORAL

Artículo 27. En la actividad de las inversiones extranjeras se cumple la legislación laboral y de seguridad social

vigente en la República de Cuba, con las adecuaciones que figuran en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 28.1. Los trabajadores que presten sus servicios en las actividades correspondientes a las inversiones extranjeras serán por lo general, cubanos o extranjeros residentes permanentes en la República de Cuba.

2. No obstante, los órganos de dirección y administración de las empresas mixtas o de las empresas de capital totalmente extranjero o las partes en los contratos de asociación económica internacional pueden decidir, que determinados cargos de dirección superior o algunos puestos de trabajo de carácter técnico, se desempeñen por personas no residentes permanentes en el país y en esos casos determinar el régimen laboral a aplicar, así como los derechos y obligaciones de esos trabajadores.

3. Las personas no residentes permanentes en el país que sean contratadas están sujetas a las disposiciones legales de inmigración y extranjería vigentes en la nación.

Artículo 29.1. Las empresas mixtas, las partes en los contratos de asociación económica internacional y las empresas de capital totalmente extranjero pueden ser autorizadas por el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera a crear un fondo de estimulación económica para los trabajadores cubanos y extranjeros residentes permanentes en la República de Cuba que presten sus servicios en actividades correspondientes a las inversiones extranjeras. Las contribuciones al fondo de estimulación económica se hacen a partir de las utilidades obtenidas.

2. Se exceptúan de la creación del fondo de estimulación previsto en el apartado que antecede, los contratos de administración hotelera, productiva o de servicios y los contratos para la prestación de servicios profesionales.

Artículo 30.1. El personal cubano o extranjero residente permanente en la República de Cuba que preste servicios en las empresas mixtas, con excepción de los

integrantes de su órgano de dirección y administración, es contratado por una entidad empleadora a propuesta del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera y autorizada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Los miembros del órgano de dirección y administración de la empresa mixta son designados por la junta general de accionistas y se vinculan laboralmente a la empresa mixta en los casos que corresponda.

Solo por excepción, al otorgarse la Autorización, puede disponerse que todas las personas que presten sus servicios en la empresa mixta puedan ser contratadas directamente por esta y siempre con arreglo a las disposiciones legales vigentes en materia de contratación laboral.

2. Los trabajadores cubanos o extranjeros residentes permanentes en la República de Cuba que presten sus servicios a las partes en los contratos de asociación económica internacional son contratados por la parte cubana, con arreglo a las disposiciones legales vigentes en materia de contratación laboral.

3. En las empresas de capital totalmente extranjero, los servicios del personal cubano o extranjero residente permanente en la República de Cuba, con excepción de los integrantes de su órgano superior de dirección y administración, se prestan mediante un contrato que suscribe la empresa con una entidad empleadora propuesta por el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera y autorizada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Los miembros de los órganos de dirección y administración de la empresa de capital totalmente extranjero son designados y se vincularán laboralmente a esta en los casos que corresponda.

4. Los pagos a los trabajadores cubanos y extranjeros residentes permanentes en la República de Cuba se efectúan en pesos cubanos.

Artículo 31.1. La entidad empleadora a que se refiere el artículo anterior, contrata individualmente a los trabajadores cubanos y extranjeros residentes permanentes en la República de Cuba, los que mantienen con ella su

vínculo laboral de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente en la materia.

2. Cuando las empresas mixtas o las empresas de capital totalmente extranjero consideren que un determinado trabajador no satisface sus exigencias en el trabajo, pueden solicitar a la entidad empleadora que lo sustituya por otro. Cualquier reclamación laboral se resuelve en la entidad empleadora de conformidad con el procedimiento establecido en la legislación específica.

Artículo 32. No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes de este Capítulo, en la Autorización que apruebe la inversión extranjera, a modo de excepción, puede establecerse regulaciones laborales especiales.

Artículo 33. Se reconocen conforme a lo previsto en la legislación vigente, los derechos de los trabajadores cubanos que participen en la obtención de resultados tecnológicos u organizativos consistentes en innovaciones que aporten beneficios económicos, sociales o medioambientales.

Capítulo XII

DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE TRIBUTACIÓN

Artículo 34. Las empresas mixtas y los inversionistas nacionales y extranjeros partes en contratos de asociación económica internacional, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones tributarias y sus derechos como contribuyentes se registrarán por lo establecido en las disposiciones vigentes sobre la materia, con las adecuaciones que se disponen en los artículos siguientes.

Artículo 35. Se exime del pago del impuesto sobre los ingresos personales, a los inversionistas extranjeros socios en empresas mixtas o partes en contratos de asociación económica internacional, por los ingresos obtenidos a partir de los dividendos o beneficios del negocio.

Artículo 36.1. El impuesto sobre utilidades se paga por las empresas mixtas, los inversionistas nacionales y extranjeros partes en contratos de asociación económica

internacional aplicando un tipo impositivo del quince por ciento sobre la utilidad neta imponible.

2. Se exige del pago del impuesto sobre utilidades a las empresas mixtas y partes en los contratos de asociación económica internacional por un período de ocho años a partir de su constitución. El Consejo de Ministros podrá extender el período de exención aprobado.

3. Se exige del pago del impuesto sobre utilidades, por la utilidad neta u otros beneficios autorizados a reinvertir, en los casos en que sea aprobada la reinversión de estos en el país por la autoridad competente.

4. Cuando concurra la explotación de recursos naturales, renovables o no, puede aumentarse el tipo impositivo del impuesto sobre utilidades por decisión del Consejo de Ministros. En este caso puede elevarse hasta en un cincuenta por ciento.

Artículo 37.1. Las empresas mixtas y los inversionistas nacionales y extranjeros partes en contratos de asociación económica internacional pagan el impuesto sobre las ventas con una bonificación del cincuenta por ciento en el tipo impositivo a aplicar sobre las ventas mayoristas.

2. Se exige del pago de este impuesto a las empresas mixtas y a los inversionistas nacionales y extranjeros partes en contratos de asociación económica internacional, durante el primer año de operación de la inversión.

Artículo 38.1. Las empresas mixtas y los inversionistas nacionales y extranjeros partes en contratos de asociación económica internacional pagan el impuesto sobre los servicios con una bonificación del cincuenta por ciento en el tipo impositivo a aplicar.

2. Se exige del pago de este impuesto a las empresas mixtas y a los inversionistas nacionales y extranjeros partes en contratos de asociación económica internacional, durante el primer año de operación de la inversión.

Artículo 39. Se exige del pago del impuesto por la utilización de la fuerza de trabajo a las empresas mixtas y a

los inversionistas nacionales y extranjeros partes en contratos de asociación económica internacional.

Artículo 40. Las empresas mixtas y los inversionistas nacionales y extranjeros partes en contratos de asociación económica internacional pagan los impuestos por el uso o explotación de las playas, por el vertimiento aprobado de residuales en cuencas hidrográficas, por el uso y explotación de bahías, por la utilización y explotación de los recursos forestales y la fauna silvestre y por el derecho de uso de las aguas terrestres, con una bonificación del cincuenta por ciento durante el período de recuperación de la inversión.

Artículo 41. Se exime del pago del impuesto aduanero a las empresas mixtas, los inversionistas nacionales y extranjeros partes en contratos de asociación económica internacional, por las importaciones de equipos, maquinarias y otros medios durante el proceso inversionista, de acuerdo con las normas establecidas al respecto por el Ministro de Finanzas y Precios.

Artículo 42. Son sujetos pasivos de la contribución territorial para el desarrollo local, las empresas mixtas, los inversionistas nacionales y extranjeros partes en contratos de asociación económica internacional y las empresas de capital totalmente extranjero.

Se eximen del pago de la contribución territorial para el desarrollo local, durante el período de recuperación de la inversión, a las empresas mixtas, así como a los inversionistas nacionales y extranjeros partes en contratos de asociación económica internacional.

Artículo 43.1. Se excluyen de lo establecido en los artículos precedentes a los inversionistas nacionales y extranjeros partes en contratos de asociación económica internacional que tengan por objeto la administración hotelera, productiva o de servicios y la prestación de servicios profesionales, que tributan con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Sistema Tributario y las normas que la complementan.

2. Los inversionistas extranjeros partes en los contratos a que se refiere el apartado precedente están exentos del impuesto sobre las ventas y el impuesto sobre los servicios.

Artículo 44. Las empresas de capital totalmente extranjero están obligadas durante su plazo de vigencia, al pago de los tributos con arreglo a la legislación vigente, sin perjuicio de los beneficios de carácter fiscal que se establezcan por el Ministerio de Finanzas y Precios, siempre que sea de interés para el país.

Artículo 45. A los fines de esta Ley, la Aduana General de la República puede conceder a las personas naturales y jurídicas a que se refiere el presente Capítulo, facilidades especiales en cuanto a las formalidades y al régimen aduanero, en correspondencia con lo establecido en la legislación vigente.

ARTÍCULO 46.- El pago de tributos y demás derechos recaudables en aduanas, se realiza conforme a la legislación vigente en la materia, excepto los casos que establezca el Consejo de Ministros en ocasión de autorizar la modalidad de inversión.

Artículo 47. El Ministerio de Finanzas y Precios, oído el parecer del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, teniendo en cuenta los beneficios y la cuantía de la inversión, la recuperación del capital, las indicaciones que se dispongan por el Consejo de Ministros para los sectores de la economía priorizados, así como los beneficios que pueda reportar a la economía nacional, puede conceder exenciones totales o parciales, de manera temporal o permanente, u otorgar otros beneficios fiscales de conformidad con lo establecido en la legislación tributaria vigente, para cualesquiera de las modalidades de inversión extranjera reconocidas en esta Ley.

Capítulo XIII DE LAS RESERVAS Y SEGUROS

Artículo 48.1. Las empresas mixtas, los inversionistas nacionales y extranjeros partes en los contratos de asociación económica internacional y las empresas de capital totalmente extranjero, constituyen con cargo a sus utilidades y con carácter obligatorio, una reserva para cubrir las contingencias que pudieran producirse en sus operaciones.

2. El procedimiento para la formación, utilización y liquidación de la reserva prevista en el apartado anterior, es regulado por el Ministerio de Finanzas y Precios.

Artículo 49. Sin perjuicio de la reserva a que se refiere el artículo anterior, las empresas mixtas, los inversionistas nacionales y extranjeros partes en los contratos de asociación económica internacional y las empresas de capital totalmente extranjero, pueden constituir reservas con carácter voluntario con sujeción a las regulaciones del Ministerio de Finanzas y Precios.

Artículo 50.1. Las empresas mixtas, los inversionistas nacionales y extranjeros partes en los contratos de asociación económica internacional y las empresas de capital totalmente extranjero están obligados a contratar el seguro de los bienes de cualquier tipo y las responsabilidades. Las aseguradoras cubanas tendrán el derecho de primera opción bajo condiciones competitivas a escala internacional.

2. Las instalaciones industriales, turísticas o de otra clase o los terrenos, que sean cedidos en arrendamiento por empresas estatales u otras organizaciones nacionales, son aseguradas por el arrendatario a favor del arrendador, en correspondencia con las condiciones previstas en el apartado anterior.

Capítulo XIV

DEL RÉGIMEN DE REGISTRO E INFORMACIÓN FINANCIERA

Artículo 51. Las empresas mixtas, los inversionistas nacionales y extranjeros partes en los contratos de asociación económica internacional y las empresas de capital totalmente extranjero antes del comienzo de sus operaciones, cuentan con treinta días naturales a partir de la fecha de notificación de la Autorización para el otorgamiento de los documentos públicos notariales necesarios y dentro de los treinta días siguientes a este acto, se inscriben en el Registro Mercantil.

Artículo 52. Las empresas mixtas, las partes en los contratos de asociación económica internacional y las empresas de capital totalmente extranjero están sujetas al cumplimiento de las Normas Cubanas de Información Financiera dictadas por el Ministerio de Finanzas y Precios.

Artículo 53.1. Los sujetos referidos en el artículo anterior, presentan al Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera el informe anual de sus operaciones y cualquier otra información que se requiera, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de la presente Ley.

2. La presentación del informe anual dispuesto en el apartado anterior se realiza con independencia de sus obligaciones informativas con el Ministerio de Finanzas y Precios, la administración tributaria correspondiente, la Oficina Nacional de Estadísticas e Información, así como la información exigida por las normativas metodológicas y de control del Plan de la Economía Nacional.

Capítulo XV

CIENCIA, TECNOLOGÍA, MEDIO AMBIENTE E INNOVACIÓN

Artículo 54. La inversión extranjera se estimula, autoriza y opera en el contexto del desarrollo sostenible del país lo que implica que, en todas sus fases, se atenderá

cuidadosamente la introducción de tecnología, la conservación del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales.

Artículo 55. El Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera somete las propuestas de inversión que reciba a la consideración del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, el que evalúa su conveniencia desde el punto de vista ambiental y decide si se requiere la realización de una evaluación de impacto ambiental, así como la procedencia del otorgamiento de las licencias ambientales pertinentes y el régimen de control e inspección, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 56.1. El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente dicta las medidas que se requieran para dar solución adecuada a las situaciones que ocasionen daños, peligros o riesgos para el medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales.

2. La persona natural o jurídica responsable del daño o perjuicio está obligada al restablecimiento de la situación ambiental anterior y a la correspondiente reparación o indemnización, según el caso.

Artículo 57. El Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, presenta a la consideración del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente la propuesta de inversión que reciba, este último, evalúa su factibilidad tecnológica y las medidas para la protección y gestión de la propiedad intelectual necesarias para garantizar la soberanía tecnológica del país.

Artículo 58. Los derechos sobre los resultados logrados en el marco de cualesquiera de las modalidades de inversión extranjera, susceptibles de ser protegidos por la vía de la propiedad intelectual, se rigen por lo acordado en los documentos constitutivos en correspondencia con la legislación vigente en esta materia.

Capítulo XVI DE LAS ACCIONES DE CONTROL

Artículo 59.1. Las modalidades de inversión extranjera están sujetas a las acciones de control establecidas en la legislación vigente y se realizan por el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, así como por otros órganos, organismos de la Administración Central del Estado o entidades nacionales rectoras en las diferentes actividades con competencia para ello.

2. Las acciones de control tienen el propósito de evaluar, entre otros, el cumplimiento de:

- a) las disposiciones legales vigentes; y
- b) las condiciones aprobadas para la constitución o instrumentación de cada negocio.

Capítulo XVII DEL RÉGIMEN DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Artículo 60.1. Los conflictos que surgen de las relaciones entre los socios de una empresa mixta o entre los inversionistas nacionales y extranjeros partes en contratos de asociación económica internacional o entre los socios de una empresa de capital totalmente extranjero bajo la forma de compañía anónima por acciones nominativas, se resuelven según lo acordado en los documentos constitutivos, salvo los casos previstos en este Capítulo.

2. Igual regla se aplica cuando el conflicto se produce entre uno o más socios y la empresa mixta o la empresa de capital totalmente extranjero a la que pertenecen.

3. Los conflictos surgidos con motivo de la inactividad de los órganos de gobierno de las modalidades de inversión extranjera previstas en la Ley, así como de la disolución o terminación y liquidación de estas, serán resueltos en todos los casos por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular que corresponda.

4. Los conflictos que surgen de las relaciones entre los socios de una empresa mixta o de una empresa de capital

totalmente extranjero bajo la forma de compañía anónima por acciones nominativas o entre los inversionistas nacionales y extranjeros partes en contratos de asociación económica internacional, que han sido autorizados para llevar a cabo actividades vinculadas a los recursos naturales, servicios públicos y ejecución de obras públicas, son resueltos por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular que corresponda, excepto disposición contraria prevista en la Autorización.

La regla anterior se aplica cuando el conflicto se produce entre uno o más socios extranjeros y la empresa mixta o la empresa de capital totalmente extranjero a la que pertenecen.

Artículo 61. Los litigios sobre la ejecución de contratos económicos que surgen entre las distintas modalidades de inversión extranjera previstas en la Ley o entre ellas con personas jurídicas o naturales cubanas, pueden ser resueltos por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular que corresponda, sin perjuicio de someterlo a instancias arbitrales conforme a la ley cubana.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Las empresas mixtas, los inversionistas nacionales y extranjeros partes en contratos de asociación económica internacional y las empresas de capital totalmente extranjero, están sujetas a las regulaciones que se establezcan en la legislación vigente en materia de reducción de desastres.

SEGUNDA: Las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las normas complementarias, son de aplicación a la inversión extranjera que se establezca en las zonas especiales de desarrollo con las adecuaciones que dispongan las normas especiales que para ellas se dicten y siempre que no se opongan a su funcionamiento. Sin perjuicio de lo anterior, los regímenes especiales

concedidos en la presente Ley serán de aplicación a estas inversiones, cuando les resulten más beneficiosos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Esta Ley es de aplicación en lo sucesivo a las asociaciones económicas internacionales, a las empresas de capital totalmente extranjero existentes y a las que están en operaciones a la fecha de su entrada en vigor.

Los beneficios concedidos al amparo del Decreto-Ley No. 50 "Sobre asociación económica entre entidades cubanas y extranjeras", de 15 de febrero de 1982, y de la Ley No. 77 "Ley de la Inversión Extranjera", de 5 de septiembre de 1995, se mantienen durante todo el plazo de vigencia de la asociación económica internacional o de la empresa de capital totalmente extranjero.

SEGUNDA: Esta Ley se aplica a las solicitudes de autorización de inversión extranjera que estén en tramitación a la fecha de su entrada en vigor.

TERCERA: Las disposiciones complementarias dictadas por los distintos organismos de la Administración Central del Estado para la mejor aplicación y ejecución de las normas de la Ley No. 77, de 5 de septiembre de 1995, en lo concerniente a cada uno, continúan aplicándose en lo que no se opongan a la presente Ley. Los organismos implicados, en un plazo no mayor de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, revisarán las mencionadas normas y, oído el parecer del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, las armonizarán conforme a las prescripciones de esta Ley.

CUARTA: Las empresas mixtas, las partes en los contratos de asociación económica internacional y las empresas de capital totalmente extranjero, pueden ser autorizadas excepcionalmente por el Consejo de Ministros, para realizar determinados cobros y pagos en pesos cubanos.

QUINTA: Para proceder al pago en pesos cubanos que se establece en el apartado 4 del artículo 30, debe

obtenerse previamente dichas cantidades con pesos convertibles.

SEXTA: El pago de los tributos y demás derechos recaudables en aduanas por los inversionistas se realiza en pesos convertibles, aun en aquellos casos en que su importe se exprese en pesos cubanos.

SÉPTIMA: Lo regulado en las Disposiciones Cuarta, Quinta y Sexta que anteceden, mantienen su vigencia hasta que se disponga en el país la unificación monetaria, a partir de lo cual, los sujetos obligados en esta Ley se regirán por las normas que a tales efectos se establezcan.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Consejo de Ministros dictará el Reglamento de la presente Ley dentro de los noventa días siguientes a su aprobación.

SEGUNDA: Se derogan la Ley No. 77 “Ley de la Inversión Extranjera”, de 5 de septiembre de 1995; el Decreto-Ley No. 165 “De las Zonas Francas y Parques Industriales”, de 3 de junio de 1996; y los acuerdos No. 5279, de 18 de octubre de 2004; No. 5290, de 11 de noviembre de 2004; No. 6365, de 9 de junio de 2008, adoptados por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros y cuantas otras disposiciones legales se opongan a las prescripciones de esta Ley.

TERCERA: La presente Ley entra en vigor a los noventa días siguientes de su aprobación.

CUARTA: Publíquese junto a su Reglamento y demás disposiciones complementarias en la *Gaceta Oficial de la República* para su conocimiento general.

DADA en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de las Convenciones, en la ciudad de La Habana, a los 29 días del mes de marzo de 2014.

Juan Esteban Lazo Hernández

Índice

Presentación / VII
LEY No. 118, LEY DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA / 1
Capítulo I. Del Objeto y Contenido / 2
Capítulo II. Del Glosario / 3
Capítulo III. De las Garantías a los Inversionistas / 5
Capítulo IV. De los Sectores Destinatarios de Inversiones Extranjeras y de la Cartera de Oportunidades / 8
Capítulo V. De las Inversiones Extranjeras / 9
Sección Primera. De las Modalidades de la Inversión Extranjera / 9
Sección Segunda. De la Empresa Mixta / 9
Sección Tercera. Del Contrato de Asociación Económica Internacional / 10
Sección Cuarta. De la Empresa de Capital Totalmente Extranjero / 12
Capítulo VI. De las Inversiones en Bienes Inmuebles / 13
Capítulo VII. De los Aportes y su Valoración / 13
Capítulo VIII. De la Negociación y Autorización de la Inversión Extranjera / 15
Capítulo IX. Del Régimen Bancario / 17
Capítulo X. Del Régimen de Exportación e Importación / 18
Capítulo XI. Del Régimen Laboral / 18
Capítulo XII. Del Régimen Especial de Tributación / 21
Capítulo XIII. De las Reservas y Seguros / 25
Capítulo XIV. Del Régimen de Registro e Información Financiera / 26

Capítulo XV. Ciencia, Tecnología, Medio Ambiente
e Innovación / 26

Capítulo XVI. De las Acciones de Control / 28

Capítulo XVII. Del Régimen de Solución de Conflictos / 28

Disposiciones Especiales / 29

Disposiciones Transitorias / 30

Disposiciones Finales / 31

